

sesión VI ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del Cantón de Belén, a las tres de la tarde del día tres de abril de mil novecientos doce. Asistieron los señores Refidores propietarios don Celidonio Castillo González, don Fidel Chaves Murillo y el suplente don Eneas Carrajal González, bajo la presidencia del primero, se acuerda:

Artº I

Se leyó, aprobó y firmó la sesión anterior

Artº II

Se trajo á la vista un escrito presentado por don Santiago Alfaro, en que en su calidad de

Indica por el distrito de la Asunción, manifiesta que el Sr. José Murillo Vázquez, ha hecho la prolfación del Ramal de Concreto por la calle de los Murillos; y por este motivo la casa de propiedad del Sr. Dámaso Alfaro ha quedado sin el uso del agua; y como (la) la mente del Municipio fue llevar el agua hasta aquel lugar. Se acuerda: por cuanto dicho Sr. Murillo no solicitó el permiso correspondiente para esta prolfación, que solo el Municipio previo informe la Dirección de Obras Públicas puede concederlo, ordénase que el Fontanero Municipal ante la instalación antes dicha

Art. III

Se acuerda: mandar hacer un sello para la medicación del Pueblo de este Cantón, autorizando al Sr. Jefe Político para girar por su valor de los fondos del Centro.

Art. IIII

Se acuerda pagar al Sr. médico del Pueblo Dr. don Miguel Dobles los siguientes crentes por medicinas a pobres en el mes ppor, como sigue: del Centro, nueve colones cincuenta y cinco céntimos; de la Ribera un colón sesenta céntimos y de la Asunción tres colones cincuenta céntimos, autorizando al Sr. Jefe Político para expedir los giros.

Art. V

Por cuanto ya está en comiente el ante de la Asunción se acuerda: autorizar al Sr. Jefe Político para hacer el Ramal que viene por el Oeste, llevando hasta la casa de Juanvario Murillo, y colocarle su paja de agua, según convenio del Municipio con este Sr.; y afijador un tiempo para observar si el agua es suficiente para la continuación del mismo Ramal. Autorízase al mismo para los gastos en compra de tubos, material y trabajo, del dinero destinado para estos trabajos.

Art. VI

Se acuerda: mandar colocar dos estanques pequeños a un extremo y otro del estanque

principal en la cañería de la Asunción, á fin de aprovechar toda el agua que arroja el ariete, los dos que quedan, se dispone mandarlo fuerdas, y autorízase al Sr. Fontanero Municipal para la venta del ariete que se quite, ingresando su producto á los fondos respectivos.

Art. VII

Se acuerda autorizar al Sr. Jefe Político para que suplique al Adm. Gral del Ferrocarril al Pacífico, se sirva auxiliarnos con el ripio ofrecido para el anecho de caminos.

Art. VIII

Se acuerda: Suplicar al Supremo Gobierno un auxilio de mil Colones \$1000.00 de los fondos de fracciones de este Cantón, destinándolos para los gastos que ocasione la construcción de estanques, para la cañería de la Ribera.

Art. VIII

Para hacer los últimos estudios á fin donde se va á colocar el ariete que abastecerá de agua al distrito de la Ribera, colocación del estanque y proyecto de una calle que se piensa abrir, se acuerda: Suplicar al Sr. Subsecretario de Fomento, se digna dar orden á la Dirección de Obras Públicas para el envío de un Ingeniero que haga estos estudios.

Art. IX

Para los trabajos de la cañería de la Ribera, nómbrase encargado de trabajos á don Fidel Chaves.

Art. X

Aun no estando resuelto el asunto del reclamo de esta Incorporación sobre los aguas de Rio Segundo tomadas por la Empresa de Luz Eléctrica, y teniendo ahora que emprender trabajos urgentes que ocasionarán muchos gastos, se acuerda: Suplicar nuevamente al Sr. Sr. don Mariano Alvarez Melfor, se sirva actuar sus gestiones sobre este asunto, á fin de proveerlos la provisión de fondos.

Art. XII

Visto los cuadros demostrativos de ingresos y

efectos habidos en la Tesorería Municipal de este Cantón en el mes ppto, y encontrándose los informes, se acuerda: aprobarlos y mandarlos distribuir en la forma legal.

Art. XIII

Esta Corporación deseando asegurar debidamente el uso del agua de la Ciénaga del Centro, la Asunción, emite el siguiente reglamento.

Art. I. Pueden hacer uso del agua de la Ciénaga, todos los habitantes de la Villa de Belén y de la Asunción, siempre que cada uno pague el impuesto correspondiente por trimestres adelantado.

Art. II. El uso del agua de la Ciénaga, se limitará: primero al consumo doméstico, como la comida, la bebida, el baño y lavado de ropas, este último en la condición de que el interesado prepare un depósito donde recoja el agua para esta operación.

Art. III. Cuando no se haga uso del agua para los objetos indicados en el artículo segundo, es absolutamente prohibido tener las llaves abiertas, estas deberán estar provistas de su correspondiente diafragma en las partes bajas, a juicio del Fontanero Municipal.

Art. IV. A las personas que infrinjan la previsión contenida en el artículo III, se les impondrá por la primera vez, un colón de multa, por la segunda dos colones y así sucesivamente se aumentará en un colón cada reincidencia, hasta el máximo que marca la ley.

Art. V. El Municipio exigirá al interesado como condición indispensable para conceder el servicio de agua, que de antemano deberá tener hecho y debidamente cimentado el Caño que servirá de desague a la instalación solicitada, en una extensión no menor de veinte metros de distancia de su casa de habitación y dentro de su propiedad sin perjuicio de terceros.

Art. VI. Todas las personas que gocen del

servicio de la cañería, ya sea en el centro o la arunció, están en la obligación de mantener sus llaves e instalaciones en perfecto buen estado de manera que no se escapen gotas de agua ni por la llave cuando ésta estuviese cerrada ni por parte alguna de la tubería de la instalación.

Art. VII Cuando en contravención a lo dispuesto en el artículo sexto, se notase algún escape de agua por alguna parte de una instalación, se prevendrá al interesado el arreglo inmediato de aquel desperfecto, y si no lo hiciera, el Municipio lo hará a costa de dicho interesado, sin perjuicio de la multa que le toque a éste por su desobediencia.

Art. VIII Toda instalación de paja de agua de dicha Cañería cualquiera que sea su extensión así como la desahije, será por cuenta del interesado, sin que éste pueda escafiar nunca del Municipio indemnización alguna por tales obras.

Art. IX No podrán extenderse ramificaciones de dicha Cañería de un inmueble a otro contiguo aunque éste pertenezca al mismo dueño. En el caso de casas contiguas de un mismo dueño, deben solicitarse tantas pajas de agua independientes quantas sean las casas.

Art. X No podrán conectarse con la tubería general, tubos mayores de media pulgada de diámetro. Sin embargo cuando la municipalidad acuerde la colocación o prolongación de un ramal de dicha Cañería, atendiendo al número de casas que tiene este que abastecer, podrá conceder un diámetro mayor, previo estudio de la Dirección Gral de Obras Públicas.

Art. XI Se entiende por paja de agua, tratándose de cañerías, la cantidad de estiércol líquido que pueda pasar por un calibre de media pulgada de diámetro, por ningún motivo se concederá a particulares, pajas de agua de mayor calibre que el indicado.

Artº XII. Todas las instalaciones de cajas de agua llevarán su llave de detención en el lugar que indique el Fontanero Municipal a Costa del interesado, es absolutamente prohibido mover las llaves de detención y hacer instalaciones de cajas de agua sin la intervención del Fontanero Municipal. Cuando por algún motivo hubiere necesidad de hacerlos, deberá llamarse por ello al referido empleado para evitar desperfectos en los trabajos de fontanería, aunque estos se hagan por cuenta de los interesados, deberá ejecutarlos el Fontanero Municipal u otra persona autorizada por el Municipio.

Artº XIII. No obstante lo dicho en el artículo quinto, los desagues de la Cañería han de hacerse hacia las acequias interiores de las casas, y solo por imposibilidad absoluta de no haberlas se hará en la forma indicada en el citado artículo quinto de este reglamento; de ningún modo se permitirán desagues a la calle para las aguas procedentes de establecimientos públicos y fábricas industriales. Los dueños de casas o inquilinos están en la obligación de mantener los desagues en perfecto estado de aseo.

Artº XIII. El impuesto de Cañería se paga por trimestres adelantado. La falta de pago del impuesto, será castigada con multa del liniente por ciento la primera vez, y en caso de reincidencia con la supresión del servicio de Cañería, no obstante lo dispuesto en el artículo Cuarto. La persona que después de cerrada una llave por la Autoridad respectiva la abre sin el permiso e intervención del Fontanero Municipal, incurrirá en una multa de veinticinco Colones.

Artº XV Cuando algún interesado desee la supresión del servicio de agua, dará aviso al Tesorero y Fontanero Municipales a cada uno por lo de su cargo; igual aviso se dará

cuando alguno solicitare pagas de agua —

Art. XVI Toda persona que infrinja este Reglamento será castigada con multa de uno á cinco colones, según el caso; en caso de reincidencia se será desconeccionando la instalación.

Art. XVII Este Reglamento entrará en vigencia tan luego como fuese aprobado por el Poder Ejecutivo.

Siendo las seis de la tarde del mismo día, terminó la sesión. —

Seledonio Castillos

Fidel Chavez

Elias Carranza

Nemes Gumbado